JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2013-00074**-00
Demandante	:	Luz Angélica Largo Lagos
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (antes Hospital de Suba Nivel II ESE) y Otro(s).
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquídense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 14 de diciembre de 2021 que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2019.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de $2.000.000 a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2013-00504-**00
Demandante	:	Jorge Luis Posada y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 803 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control	:	Reparación Directa.
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2014-00052-**00.
Demandante	:	Erick Estevinzo Herrera Sánchez y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 304 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2015-00169-**00
Demandante	:	María Nora Taborda Jaramillo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 128 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2015 00277** 00
Demandante	: Álvaro Villarreal Neira y otros
Demandado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en Sentencia del 28 de enero de 2021, que revocó la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019 por este Despacho y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de ($1.000.000) a favor de la parte demandante.

4. A través de secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2015-787-**00
Demandante	:	Onidio Palacios García y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 179 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2015-00916-**00
Demandante	:	Luis Carlos Marín Cardona y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 217 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2016-00164-**00
Demandante	:	Juan Pablo Chávez Cárdenas y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 321 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2016-00262**-00
Demandante	:	Ismael Antonio Franco y Otros.
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquídense remanentes y Ofíciese a Secretaría del Tribunal.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" en providencia del 8 de julio de 2021 que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de $1.000.000 a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2016 00263** 00
Demandante	: Misael Villabona López y otros
Demandado	: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	: No se acepta realizar nueva notificación de sentencia

CONSIDERACIONES

El Despacho profirió Sentencia el día 29 de octubre de 2021, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 29 de octubre de 2021 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como consta a folios 367 a 371 del cuaderno principal.

Mediante escritos del 13 de enero de 2022 y del 19 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escritos donde solicita se le realice la notificación del fallo aludido, por cuanto el correo electrónico de notificación no fue recibido por parte de él, para lo cual remite la relación de correspondencia recibida en su correo electrónico en general y de parte de este Despacho Judicial.

Señala el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2015, lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.***
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se verificó por parte de este Despacho que,

efectivamente, la sentencia proferida en el proceso de la referencia fue remitida al correo electrónico *codigofass@hotmail.com*, el cual fue señalado por el apoderado de los accionantes como su correo de notificaciones electrónicas dentro de este este proceso. Adicional a ello, a folio 371 reposa la constancia de entrega del mesaje al correo ya citado, razón por la cual, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del 205 del CPACA, en cuanto a presumir la recepción del mesaje por parte del apoderado, por ende, su notificación.

Por lo anterior, se niega la solicitud de realizar nuevamente la notificación del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 29 de octubre de 2021 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

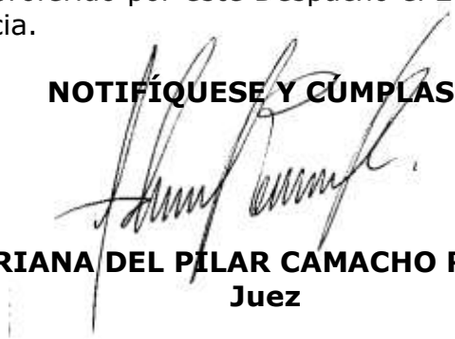

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00002-**00
Demandante	:	Gustavo Efraín Bernal Bolaños y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 216 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00008-**00
Demandante	:	Diana Bibiana Caicedo Blanco y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 182 del cuaderno de apelación, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2017-00223-**00
Demandante	:	María Constanza Díaz Palacio y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar.
Asunto	:	Se resuelve solicitud; Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y Archivar.

1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad y se liquidaron los correspondientes perjuicios sin condena en costas.

2. Dicha decisión fue notificada a las partes el 10 de febrero de 2022 (F.170), a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente.

3. Verificado el Sistema Siglo XXI, se tiene que la providencia en mención no fue recurrida por las partes dentro del término legal establecido para el efecto.

4. En memorial remitido mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó lo siguiente:

> *"1. Copia auténtica de la sentencia con su respectiva constancia de notificación, ejecutoria de la misma < (Fecha de que quedó ejecutoriada la sentencia) > y liquidación de los valores netos a pagar.*
>
> *2. Primera copia que presta mérito ejecutivo.*
>
> *(…) 1. Copia del poder y certificación que el mismo se encuentra vigente para efectos legales".*

Al respecto, se debe señalar que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Sin embargo, se deberá acreditar el pago del correspondiente arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"*, y acercarse a la Secretaría del Juzgado para la entrega de las mismas, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

5. Finalmente, póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 173 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

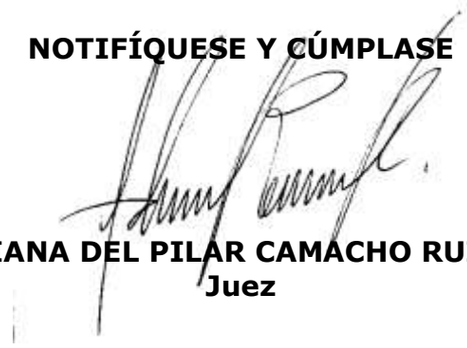

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00144-**00
Demandante	:	Beatríz Flórez Huerfia y Otros.
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios Sur ESE.
Asunto	:	Aprueba liquidación de costas; Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar el proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

2. Dicha decisión fue notificada a las partes el 10 de febrero de 2022 (Fs. 248-253), a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente.

3. Verificado el Sistema Siglo XXI, se tiene que la providencia en mención no fue recurrida por las partes dentro del término legal establecido para el efecto; razón por la cual, en firme la decisión, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho. Así las cosas, se aprueba dicha liquidación por la suma de $1.000.000 a cargo de la parte demandante.

4. Así mismo, póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 255 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00079**-00
Demandante	:	Beatriz Herrera Tibocha
Demandado	:	Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquídense remanentes

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en providencia del 30 de septiembre de 2021 que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2020.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de $3.000.000 a favor de la parte demandada a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00183-**00
Demandante	:	Alfonso Murcia Lancheros y Otros
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 191 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 0008-**00
Demandante	:	Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto	:	Fija fecha, improsperidad excepciones, requiere parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Adriana Chavarro Rodríguez y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional el 16 de enero de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (archivo 1-51)

2. Con auto del 1 de julio de 2020 se admitió demanda reparación directa de ADRIANA CHAVARRO RODRIGUEZ, ANA MILENA NIÑO CHAVARARO Y ANA MARIA NIÑO CHAVARRO en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. (fl. 55)

3. A la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 11 de septiembre de 2020 (fl. 57)

4.Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 11 de septiembre de 2020, los veinticinco días comunes vencieron el 20 de octubre de 2020 el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de diciembre de 2020.

5. La parte demandada contestó demanda el 26 de octubre de 2020 otorgándose poder al abogado FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA, en tiempo(fl. 62- 117) llamando en garantía a AXA COLPATRA SEGURS. S.A.

6. Por secretaria se descorrió el traslado de excepciones el 4 de agosto de 2021 hasta el 9 de agosto de la misma anualidad (fl. 128) sin pronunciamiento por la parte actora.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS .S.A

7.Mediante auto de 17 de febrero de 2021 se admitió llamamiento en garantía de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA a AXA COLPATRIA SEGUROS. S.A (fl. 19)

8.El llamamiento en garantía fue notificado el 1 de marzo de 2021 (fl. 20) por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 25 de marzo de 2021.

9.El 2 de marzo se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, otorgándose poder a GABRIEL JAIME VIVIAS DIAZ (FL 23-44) Quien llamo en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en tiempo.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

10.Mediante auto de 25 de agosto de 2021 se inadmitió el llamamiento. El 7 de septiembre de 2021 se allegó escrito de subsanación y cd(fl. 15-21)

11.EL 27 de octubre de 2021 se admitió llamamiento en garantía de a AXA COLPATRA SEGURS. S.A, a SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.(fl. 25)

12.El llamamiento en garantía fue notificado el 3 de noviembre de 2021(fl. 25) Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 29 de noviembre de 2021.

13.El 9 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición por parte del apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y se allegó poder a JOSE DELCARMEN BERNAL CALVO(fl. 28-39)

14.El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se pronunció sobre el recurso el 17 de noviembre de 2021(fl. 40)

15.El apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó demanda el 22 de noviembre de 2021 otorgándose poder a NICOLAS URIBE LOZADA(FL. 43-65) enviando copia a la contraparte, en tiempo.

16.El apoderado de SEGUROS GENRALES SURAMERICANA contestó demanda el 25 de noviembre de 2021 (fl. 66-67)) enviando copia a la contraparte, en tiempo.

17.Sobre las excepciones presentadas por los apoderados de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y SEGUROS GENRALES SURAMERICANA no hubo pronunciamiento por el apoderado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

18.Con auto de 23 de febrero de 2022 se resolvió recurso de reposición, no reponiendo el auto del 27 de octubre de 2021 y reconoció personería los abogados de las entidades llamadas en garantía.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del articulo 175 del CPACA modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demanda EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA no propuso excepciones previas.

La entidad AXA COLPATRIA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA propuso la excepción de prescripción

La entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., propuso excepción de falta de legitimación en la causa por activa para realizar llamamiento en garantía y prescripción.

1.PRESCRIPCIÓN

El apoderado de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA indicó**:**

> *En virtud de lo anterior, el asegurado EAAB, contaba con dos años contados desde la fecha en la cual tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho o de la ocurrencia del siniestro, para llamar en garantía a mi representada como Coasegurador, como quiera que las obligaciones ente coaseguradores no son solidarias, situación que no ocurrió, como se puede evidenciar, de los hechos de la demanda y de este trámite procesal. En el entendido, que desde dicha fecha han transcurrido más de dos años, sin que el Asegurado, hubiera interrumpido de forma alguna el fenómeno prescriptivo este ha operado y en tal sentido ha perdido el derecho de acción en contra de mi representada, no habiéndose tampoco documentado en el llamamiento en garantía por parte del Asegurado a Seguros Generales Suramericana, único legitimado para hacerlo, por lo que al no estar probado ninguno de los eventos que interrumpe la Prescripción, ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que tenía el Asegurado y en tal sentido solicitamos respetuosamente a su despacho así se declare*

El apoderado de la entidad ZURICH y AXA COLPATRIA señaló**:**

De acuerdo a lo previsto a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, el asegurado cuenta con un plazo de dos años para reclamar a su compañía de seguros el pago de la prestación indemnizatorio, término que su computo a partir del momento en que el asegurado haya recibido de parte de la víctima una petición judicial o extrajudicial.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

> *"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia1 señaló:

> *"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.*
>
> *La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las*

[1] *Sentencia T-272 de 2015.*

posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad…".*

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado2, al señalar:

> *"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (…) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, **lo cual resulta equivocado**, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, **es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado**".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: *"Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria** corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente la llamada en garantía AXA COLPATRIA., fue notificada del llamamiento el 1 de marzo de 2021 y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 1 de marzo de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 24 de marzo de 2021, dentro del término para contestar el llamamiento y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

En el caso de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., fue notificada del llamamiento el 3 de noviembre de 2021 y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 3 de noviembre de

---

[2] Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 22 de noviembre de 2021, dentro del término para contestar el llamamiento y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Así mismo respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA fue notificada del llamamiento el 3 de noviembre de 2021 y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 3 de noviembre de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 25 de noviembre de 2021, dentro del término para contestar el llamamiento y dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado

Por lo anterior, se declarará la improsperidad de la excepción denominada P**RESCRIPCIÓN** propuesta por AXA COLPATRIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA REALIZAR LLAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular fue indicado:

> **"** *Dentro del presente asunto, se tiene de forma expresa estipulado en la caratula de la póliza de responsabilidad civil No. 8001481570, que el beneficiario de los amparos contratados es la Empresa de Acueducto, Alcantarilla y Aseo de Bogotá E.S.P., quien en consecuencia se encontraba legitimada para reclamar a las coaseguradoras la afectación de la mencionada póliza cuando se configure un siniestro por esta cubierto, así como también se encuentra legitimada para solicitar la vinculación de todas las compañías quienes expidieron y hacen parte del contrato de seguro que garantiza una obligación que como en el presente asunto se le solicita cumplir por parte de los demandantes.*
>
> *A pesar de lo anterior, dentro del expediente reposa llamamiento en garantía realizado por el asegurado EAAB a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., quien como compañía líder en el coaseguro expidió la póliza No. 8001481570, sin que dentro de dicha solicitud de vinculación de terceros garantes, se incluyeran a la totalidad de compañías que hacían parte del contrato de seguros, en coaseguro, error que intento remediar AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., realizando un nuevo llamamiento de garantía donde solicitaba la vinculación del resto de compañías aseguradoras y el cumplimiento de sus obligaciones de cara a la misma compañía" líder, obviando esta compañía que de la póliza en mención no se desprende obligación alguna entre las compañías coaseguradoras.*
>
> *En este sentido, al no encontrarse pactado dentro de la póliza de responsabilidad civil No. 8001481570 una obligación expresa de garantía entre las compañías coaseguradoras sino por el contrario una obligación de garantía de cara al asegurado, se ha interpretado de forma errónea el contrato de seguro al inferirse que el mismo contiene un beneficio para la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. que la legitimara para solicitar el pago en su favor de alguna suma derivada de la póliza, y se ha mal interpretado la relación contractual de las coaseguradoras en el sentido de aceptarse que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se encuentra facultada para solicitar la vinculación de las demás compañías aseguradoras en virtud de la póliza No. 8001481570, cuando de esta no se desprende obligación de garantía alguna en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (…)"*

Sobre el particular debe indicarse que el llamamiento fue aceptado en virtud de que en la póliza No 8001481570 donde aparecen como participantes de coaseguro AXA COLPATRIA en un 50% , QBE SEGUROS SA. ,en un 25% y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en un 25%, por lo que se encuentra acreditado la calidad en la que comparecen, esto es, participantes de

coaseguro, sin perjuicio que lo argumentos sean resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA REALIZAR LLAMIENTO EN GARANTÍA**

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.Declarar la improsperidad de la excepción de **PRESCRIPCION** propuesta por AXA COLPATRIA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ,conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

2.Declarar la **improsperidad de la excepción** de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA REALIZAR LLAMIENTO EN GARANTÍA** propuesta por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

3.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

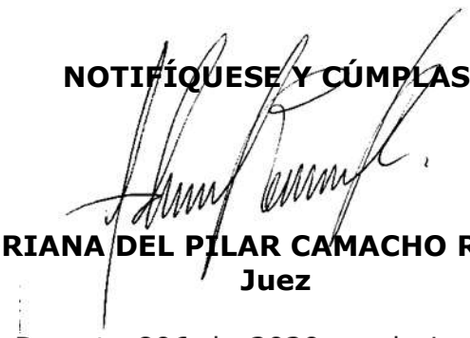

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020 00067** 00
Demandante	:	FERNEY CARDOZO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	Control de Legalidad **-** Fija fecha audiencia inicial 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA – Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1.1. El 5 de marzo de 2020 se radicó demanda por FERNEY CARDOZO Y OTROS contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.

1.2. Con auto de 1 de julio de 2020 se rechazó por caducidad la demanda interpuesta. (Archivo 5)

1.3. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 2 de julio de 2020 se interpuso recurso de apelación (Archivo 6).

1.4. Surtida la fijación en lista y el traslado con auto de 26 de agosto de 2020 se concedió el recurso de apelación (Archivo 8)

1.5. Como conta en el archivo 10 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó la devolución a este Despacho para continuar el trámite.

1.6. Este Despacho el 22 de septiembre de 2021 dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y admitió la acción de reparación directa presentada por FERNEY CARDOZO, MARTHA ISABEL NEIRA GUERREO, ANDRU JULIAN PEÑA NEIRA y DANIEL ALEJANDRO CASTAÑEDA NEIRA en contra de la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

1.7. El 3 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).

1.8. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de enero de 2022.

1.9. El 13 de enero de 2022, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivo 10.

1.10. El 12 de noviembre de 2021 se remitió por correo electrónico escrito de reforma de la demanda. (Archivo 14)

1.11. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Como en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

4 OTROS ASUNTOS

En El archivo 14 obra poder conferido por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, de igual forma obran soportes para acreditar la calidad de quien confiere poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA al al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 y T.P. No. 208.318 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 **2020 00199** 00
Demandante	: José Donaldo Martínez y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: No acepta renuncia poder

CONSIDERACIONES

El día 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, atendiendo a la finalización de su contrato de prestación de servicios con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional (DIDEF) Sede Bogotá D.C., renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad pero sin la constancia de remisión a esta última.

Visto lo anterior y por no cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **no se acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Requiérase al apoderado de la entidad demandada para que allegue la constancia de radicación del oficio, por el cual comunica la renuncia, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2020-202** 00
Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado	:	Consorcio INGEAP
Asunto	:	Requiere parte actora, ordena a la Secretaría**.**

El Despacho advierte que el mencionado proceso se encontraba para audiencia inicial la cual se celebraría el 3 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., no obstante la misma fue cancelada el 2 de mayo de 2022, como quiera que el Despacho consideró pertinente resolver un asunto previo.

El 1° de septiembre de 2020 se radicó demanda por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra Consorcio INGEAP (Archivo 2).

Mediante providencia de 21 de octubre de 2020 se inadmitió la acción de Reparación Directa presentada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra Consorcio INGEAP (archivo 6)

Con escrito de 27 de octubre de octubre de 2020 la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio. (Archivo 8)

Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se repuso el auto inadmisorio y se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. contra Consorcio INGEAP conformado por INGEVOLCO SAS y por Olaguer Agudelo Prieto). (Archivo 12)

El 31 de mayo de 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda por correo electrónico a INGEVOLCO SAS al correo ingevolco@gmail.com, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 13).

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 31 de mayo de 2021, los dos (2) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 2 de junio de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio 2021, sin que la parte demandada contestara la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que ni el Consorcio INGEAP ni el señor Olaguer Agudelo Prieto han sido notificado del presente asunto, en consecuencia, se ordenará notificarlos.

Aunado a lo anterior, se encuentra que verificado el proceso no obra documento de creación del consorcio INGEAP, en ese orden de ideas, **se requerirá** al apoderado de la parte actora para que aporte dicho documento e informe dirección de notificación del Consorcio INGEAP y del señor Olaguer Agudelo Prieto.

Cumplido lo anterior, **por Secretaría** procédase a la notificación al Consorcio INGEAP a la dirección de notificación indicada y de ser el caso, al señor Olaguer Agudelo Prieto, de lo contrario procédase a la notificación de la persona natural conforme lo ordena el articulo 291 y 292 del CGP por el apoderado de la parte actora, acreditando su diligenciamiento ante este Despacho.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que aporte conformación del CONSORCIO INGEAP y para que informe dirección de notificación del Consorcio INGEAP y del señor Olaguer Agudelo Prieto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** procédase a la notificación al Consorcio INGEAP a la dirección de notificación indicada y al señor Olaguer Agudelo Prieto y de ser el caso sobre estes ultimo procédase a la notificación de la persona natural conforme lo ordena el articulo 291 y 292 del CGP por el apoderado de la parte actora, acreditando su diligenciamiento ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

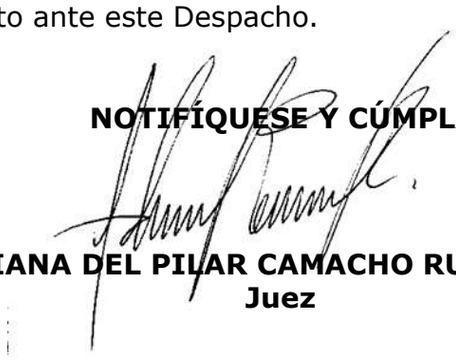

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00064** 00
Demandante	:	José Peter Lenis Hernández
Demandado	:	Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Sufinancia S.A.S - María Victoria Triviño Buitrago
Asunto	:	Impone carga de notificación a la demandante

En auto de 19 de enero de 2022, este Despacho dispuso:

> *(…) 2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la sociedad SUFINANCIA S.A.S. el 21 de junio de 2021 sin embargo; no se advierte notificación personal a la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO.*
>
> *En el escrito de la demanda se indica que la secuestre será notificada de la demanda en la dirección calle 14 # 10 –57 Oficina 304, y a su vez manifiesta que desconoce dirección de correo electrónico.*
>
> *Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a la Secretaría notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO a través de oficina de apoyo, para que conteste la demanda dentro del término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.*
>
> *Se advierte que junto con al subsanación de la demanda fue allegada constancia de remisión de los traslados a la señora MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO tal y como consta a folio 116 del expediente digital. (…)*

Debe indicar el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la parte es quien debe adelantar las notificaciones personales de los demandados a través de los servicios certificados, así las cosas, se deja sin efecto el auto de 19 de enero de 2022, en el sentido de que la notificación de la demandada MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO, se adelante a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en consecuencia, se impone a la parte demandante la carga de notificar a la citada demandada, para el efecto deberá acreditar ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia el trámite de notificación adelantado frente a María Victoria Triviño Buitrago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00096-**00
Demandante	:	UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA,COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS
Demandado	:	NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y otro
Asunto	:	Corre traslado para alegar de conclusión- sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1.El 20 de abril de 2021, mediante apoderado la entidad UNIÓN TEMPORALUT FP, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (archivo 1-3)

2.Con auto de 27 de mayo de 2021 se inadmitió demanda (archivo 4). El apoderado de la parte actora, subsanó demanda el 15 de junio de 2021(archivo 5-8)

3. El 29 de septiembre de 2021 se admitió demanda de reparación directa interpuesta por UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA,COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS en contra de Nación - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ y se vinculó como demandada a SOLUCIONES J.R. E.U (archivo 9)

4.Mediante auto de 27 de octubre de 2021 se emitió auto requiriendo al apoderado de la parte actora para que aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad vinculada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. (archivo 10) El apoderado de la parte actora dio cumplimiento el 28 de octubre de 2021(archivo 11)

4.Las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 16 de noviembre de 2021 (archivo 12)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de noviembre de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de enero de 2022.

8. La vinculada SOLUCIONES J.R. E.U., a través de apoderado contestó la demanda el 24 de noviembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado Uriel Enrique Aranda Díaz, en tiempo.(archivo 13-16)

9.La demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al cual pertenece el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Fondo Paz, a través de apoderado contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder a la abogada MARÍA JULIANA OBANDO, en tiempo. (archivo 17-20)

10. La parte actora se manifestó sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y la vinculada el día 17 de enero de 2022, en tiempo. (archivo 21)

11. El 8 de febrero de 2022 se allegó reforma de la demanda (archivo 22)

12. Mediante proveído de 23 de febrero de 2022 se admitió reforma de la demanda y se requirió al abogado de SOLUCIONES JR EU para que remitiera copia de la contestación de la demanda a la contraparte (archivo 23).

13El apoderado de SOLUCIONES JR EU allegó contestación de la reforma de la demanda el 22 de febrero de 2022(archivo 24)

14. El apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al cual pertenece el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Fondo Paz contestó reforma de la demanda el 24 de febrero de 2022(archivo 25- 28)

15. El apoderado de SOLUCIONES JR EU allegó copia de contestación de demanda el 28 de febrero de 2022, remitida a la contraparte, en tiempo.(archivo 2 y 30), sin pronunciamiento al respecto por la parte actora.

CONSIDERACIONES.

SENTENCIA ANTICIPADA.

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A adicionado al artículo 182 del CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio habrá de dictarse sentencia anticipada **porque operó el fenómeno de caducidad de la acción.**

Advirtiendo que se dictará sentencia anticipada resolviendo sobre la caducidad de la acción, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, **presenten los alegatos de conclusión**. El mismo término corre para que al agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los **alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

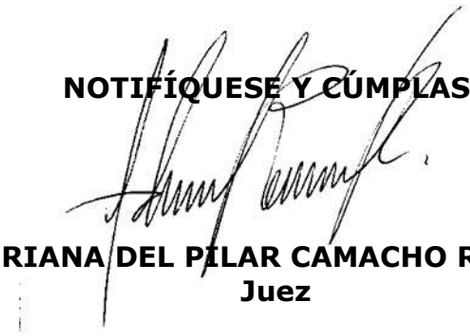

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00122** 00
Demandante	:	Héctor Enrique Buitrago Soler y otros
Demandado	:	Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto	:	Niega llamamiento en garantía– Reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 9 de febrero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ, HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ, JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ (nieto) y JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ, YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ, MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de la menor LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO, EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA, JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO, ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ en nombre y representación de PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO y WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Archivo 8)

1.2. El 25 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8 (sic)).

1.3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021.

1.4. El 13 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho, a la otra demandada y a la demandante contestación de la demanda, como consta en Archivo 9. De igual forma en la misma fecha presentó llamamiento en garantía (Archivo 12)

1.5. El 13 de diciembre de 2021, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en Archivo 10.

1.6. Del escrito del llamamiento se corrió traslado a las partes.

II. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *(…) procedo a LLAMAR EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN al entonces juez doctor RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ, quien ejerció el cargo de Juez 2º Penal Municipal del Circuito Especializado de Cundinamarca, quien según lo manifestado por el actor no fue diligente en el cumplimiento de sus funciones.*
>
> *II. HECHOS*
>
> *Se concretan básicamente en la indebida individualización e identificación del Señor HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER, vinculado al radicado 250003100220110001 7, en el cual fue condenado en primera instancia a 40 años de prisión como cabeza visible de las Autodefensas*
>
> *III. OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*
>
> *El propósito del presente llamamiento es garantizar en plenitud el derecho de defensa y el debido proceso al llamado para que no sea sorprendido con la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y para que, desde el principio pueda combatir la pretensión, explicar su conducta oficial, solicitar las pruebas que considere pertinentes para demostrar la legitimidad y legalidad de su actuación como servidor público, controvertir las pruebas de cargo, alegar en forma oportuna, ejercer el derecho de impugnar las providencias desfavorables, todo lo cual no sólo redunda en su propio beneficio como servidor público que eventualmente podría ser demandado y también en beneficio del propio Estado.*
>
> *(…)*
>
> *V. SOPORTE DEL LLAMAMIENTO PRUEBA SUMARIA DE LA CULPA GRAVE*
>
> *Se puede estimar una eventual conducta gravemente culposa por parte del aludido operador jurídico, consistente en la falta de individualización e identificación al momento de proferir condena.*
>
> *VI. PRUEBAS*
>
> *-Las allegadas por los demandantes dentro del radicado. No. 11001333603720210012200. (…)*

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

III. CONSIDERACIONES

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

> *"Articulo 225. Llamamiento en garantía.*
>
> *(…)*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Aunado a lo anterior, el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001o por aquellas que la reformen o adicionen.

En este sentido, advierte el Despacho que bien pueden identificarse dos clases de llamamiento en garantía, a saber: (i) el que se efectúa en virtud de un vínculo contractual o legal; y (ii) el que se realiza con fines de repetición, evento en cual, será necesario observar, además de las exigencias establecidas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, las disposiciones previstas en la Ley 678 de 2001, la cual se encargó de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, destacando el contenido del artículo 19 de la norma en cita que refiere:

> *"Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público,* ***podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario****."(Negrilla por el Despacho).*

Ahora, de la norma transcrita se tiene que para la procedencia del llamamiento con fines de repetición se deberá acreditar prueba sumaria de la responsabilidad del servidor o ex servidor público que con su actuar doloso o gravemente culposo comprometió la responsabilidad del Estado.

Así las cosas de la solicitud del llamamiento se evidencia que la Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial llama en garantía al Doctor RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ ya que, en su condición de Juez 2º Penal Municipal del Circuito Especializado de Cundinamarca, realizó la individualización e identificación del Señor HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER, vinculado al radicado250003100220110017, en el cual fue condenado en primera instancia a 40 años de prisión como cabeza visible de las Autodefensas, decisión judicial que causó presuntamente unos perjuicios a los demandantes, sin embargo, no se llegó certificación que acreditara que la llamada en garantía fungía como juez para la época de los hechos de los cuales se deriva la presunta responsabilidad de la entidad.

En suma a lo anterior, en el llamamiento no se alegaron las circunstancias por las cuales el funcionaria actuó con dolo o culpa grave, ni se allegó prueba sumaria de ello, tal como lo establece el artículo19 de la Ley 678 de 2001, la llamante en garantía se limita a señalar que *"Se puede estimar una eventual conducta gravemente culposa por parte del aludido operador jurídico, consistente en la falta de individualización e identificación al momento de proferir condena",* sin embargo, debe indicarse que la prueba sumaria es un medio que permite demostrar la ocurrencia de un hecho[1], en el presente asunto la parte demandante afirma

---

[1] Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009. *«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»*

que la llamada actuó con dolo o culpa por haber sido quien individualizó e identificó a HECTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER, vinculado al radicado No. 25000310022011000017, sin que esto permite establecer cual fue la conducta dolosa o culposa imputada.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, por lo que el Despacho negará la solicitud.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. SE NIEGA el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Doctor RAMON HOMERO GARCIA QUIÑONEZ**.**

2. Se reconoce personería al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO como apoderado de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**, en los términos y para los fines del poder que obra en el archivo 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00146** 00
Demandante	:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP – ETB S-S- ESP
Demandado	:	FABIOLA MORA MARTINEZ
Asunto	:	Accede a solicitud de notificar en nueva dirección

En auto de 1 de diciembre de 2021 este Despacho ordenó:

> *(…) Debido a la imposibilidad por parte de secretaría de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue realice la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada Fabiola Mora Martínez a través de envío físico y envíe prueba al Despacho. (…)*

A través de correo electrónico de 25 de enero de 2022, la parte demandante allegó escrito mediante el cual acredita que dio trámite a notificación, para lo cual allegó constancia del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiendo que se trata de una persona que debe ser notificada de conformidad con el numeral 3 del citado artículo.

Mediante correo remitido el 28 de febrero de 2022, la parte demandante solicita adelantar notificación en nueva dirección por cuanto en la que se adelantó el trámite fue devuelta, el Despacho accede a la solicitud advirtiendo a la parte que la finalidad de la notificación es que esta conozca de manera efectiva que se adelanta un proceso del cual es parte, razón por la cual se requiere al abogado para que adelante las actuaciones necesarias a fin de que se surta la notificación de manera efectiva y pronta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2021 00158** 00
Demandante	:	JHON DAIRO MARTÍNEZ HEJEILE Y OTROS
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	:	Aclara providencia - Agrega solicitud de pruebas – Requiere apoderado de entidad demandada

1. La parte demandante mediante correo de 31 de enero de 2022, solicita se aclare la providencia de 26 de enero de 2021, por cuanto se hizo alusión a la Fiscalía General de la Nación al resolver la excepción.

En auto de 26 de enero de 2022 es este Despacho indicó:

> *(…)* ***2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA***
>
> *Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado[1]:*
>
> "***(…)***
>
> *En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños causados a los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez con ocasión al desplome del árbol que cayó encima de los menores en el Parque Metropolitano Simón Bolívar, así las cosas, se declara la* ***IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** *planteada por la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.*
> *(…)*

Advierte el Despacho que efectivamente por error involuntario se dejó consignado en la providencia FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, así las cosas, se aclara que para todos los efectos la excepción fue resuelta frente a la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y como se indicó en la providencia, la demanda tiene origen en los daños causados a los menores Amara Valentina Martínez Rozo y Alan Hanpierre Martínez con ocasión

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

al desplome del árbol que cayó encima de los menores en el Parque Metropolitano Simón Bolívar.

2. Obra constancia de trámites de derecho de petición adelantados por la parte demandante (Archivo 24) en aras de recaudar material probatorio. Agréguese al expediente, advirtiendo que el Despacho se pronunciará en la etapa procesal pertinente.

3. También obra respuesta dada por la Subdirectora de Contratación del IDR, la cual fue allegada por el apoderado de la entidad demandada (Archivo 25), sin embargo, verificada la misma se hace referencia a anexos correspondientes a contratos de mantenimiento y de supervisión, anexos que no fueron allegados por el apoderado, en este sentido se le requiere para que allegue la respuesta junto con los documentos anexos a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

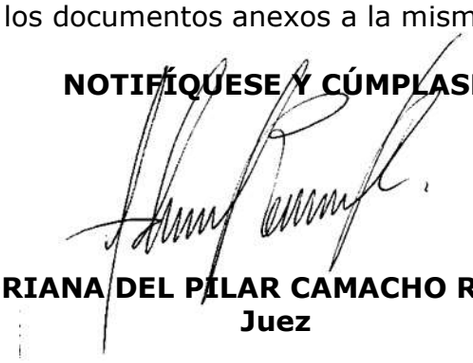

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00002** 00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP
Demandado	:	WILSON MANUEL GUERRERO GOMEZ
Asunto	:	Se acepta retiro de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2022, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "UAESP", presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de WILSON MANUEL GUERRERO GOMEZ, con el fin de que se declarara que entre las partes se había celebrado un contrato de arrendamiento para el uso del local No. 23 del CEMENTERIO DISTRITAL CENTRAL ubicado en la Carrera 19 # 25-70 (Nomenclatura Antigua) –CRA 20 25 70 (Nomenclatura Nueva) en Bogotá, que dicho contrato fue incumplido, que se ordenara el pago de los cánones adeudados y que ordenara la restitución de inmueble.

2. Mediante auto de 27 de abril de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados.

3. El día 29 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante remitió por correo electrónico memorial solicitando retiro de demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA y al artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo mencionado anteriormente, por lo que la solicitud resulta procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Acéptese el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

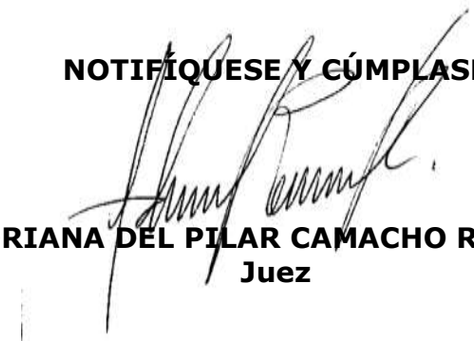

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	: Controversias Contractuales
Ref. Proceso	: 110013336037 **2022 00003** 00
Demandante	: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP
Demandado	: Flor Marina Navas de Maldonado
Asunto	: Acepta retiro demanda

CONSIDERACIONES

El día 13 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP presentó, por intermedio de apoderado, demanda en contra de la señora Flor Marina Navas de Maldonado.

Mediante memorial allegado al Despacho el 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro la demanda presentada el 13 de enero de 2022.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA y al artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo mencionado anteriormente, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, se **ACEPTA** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Se reconoce personería al abogado Andrés León Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567, para que actúe en en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

DARP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-00029** 00
Demandante	:	CREDY ONLINE SAS y otros
Demandado	:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
Asunto	:	Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad Credy On line SAS mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de COLOMBIA MOVIL SAS, con el fin de que se le declare responsable por la falta de utilización de los servicios de telefonía conmutada para *call center*.

El proceso fue repartido el 25 de agosto de 2020 ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Medellín quien remitió por cuantía mediante providencia de 2 de septiembre de 2020

Luego su reparto correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín el 14 de septiembre de 2020 quien mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 remitió por competencia por el factor territorial.

Correspondiendo el reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá de 25 de noviembre de 2021 aquel remitió el 2 de diciembre de 2021, al considerar que por la naturaleza de la entidad demandada, el asunto debía ventilarse ante esta jurisdicción, al tenor " *la demandada se trata de una sociedad anónima mixta, descentralizada por servicios del orden Municipal, en la que la participación de los accionistas es 50,000012% pública, y 49.999989, razón por la cual, éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues dada la naturaleza de la entidad deben ventilarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a la naturaleza del proceso"*

Al presente Despacho le fue repartido el proceso el 3 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en

los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $5.000.000 por concepto de daño emergente (fl. 9 archivo 1demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se*

acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(…)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** *(…)*

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (…)

En el presente caso, no se allegó certificado de que se agoto el requisito de procedibilidad y que se agotó frente a las partes del presente asunto, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se advierte según los hechos de la demanda que el daño corresponde a la falta de utilización de los servicios de telefonía conmutada para call center, no obstante, no se indica desde que fecha y hasta que fecha se causaron o se siguen causando dicho daño, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue prueba sumaria de cuando tuvo conocimiento del presunto daño y para que a su vez, adecue la demanda en virtud de la acción que desea incoar.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder de JHON JAIRO CASTAÑO GALEANO en calidad de representante legal de la entidad CREDY ON LINE SAS al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.

No obstante, no se acredita la calidad de representante legal de JHON JAIRO CASTAÑO GALEANO de la entidad CREDY ON LINE SAS; en consecuencia, se requiere al apoderado dela parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, previo reconocer personeria.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de COLOMIBA MOVIL S.AS ESP, en atención a que dicha entidad fue quien omitió la utilización de los servicios de telefonía conmutada para call center. Se deja constancia que fue anexado cámara y comercio de dicha entidad.

No obstante se requiere al apoderado para que acredite la composición de accionaria de dicha entidad demandada.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante.

No obstante se requiere para que indique correo de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .

Tampoco se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que también se requiere en dicho sentido.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado para que dicha documental.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. 1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los demandantes .

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. PREVIO RECONOCER PERSONERÍA se requiere al abogado para que acredite la calidad de JHON JAIRO CASTAÑO GALEANO como representante legal de la entidad CREDY ON LINE SAS

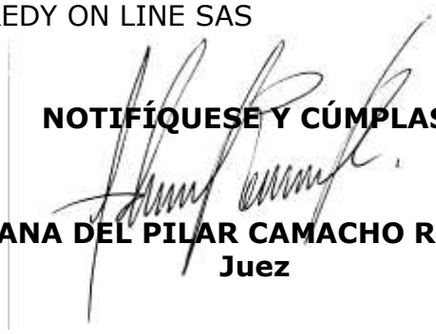

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-0036** 00
Demandante	:	Martha Helena Lucas Garcia y otro
Demandado	:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	:	Inadmite demanda; Reconoce personería; requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Helena Lucas Garcia y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial, o una pérdida de oportunidad derivada de una decisión tomada por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 664 dictado en Bogotá el 6 de diciembre de 2017 y el Auto 111 dictado en Bogotá el 13 de marzo de 2019.

El proceso fue repartido el 13 de septiembre de 2021, correspondiendo el reparto al Juzgado 6 Administrativo de Barranquilla. No obstante, con providencia de 16 de noviembre de 2021 aquel declaró la falta de competencia territorial y remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo el reparto al presente Despacho el 8 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $20.073.039 por concepto de daño emergente (fl. 21 del archivo (1demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** *(…)*

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (…)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de junio de 2021** ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **10 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y UN DIA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA HELENA LUCAS GARCIA y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl.6 archivo 4conciliacion)

Sin embargo nada se advierte de los demandantes CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS, VALENTINA DIAZ LUCAS., en consecuencia se requiere al apoderado para que acredite que dichas personas hicieron parte activa de la conciliación extrajudicial.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el **10 de junio de 2019** (fecha en que quedo ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019 fl. 1 archivo 3anexosprovidencias, archivo 9.) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, **11 de junio de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN(1) DÍA y tres (3) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 de septiembre de 2021,el cual era domingo.**

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **13 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente no se observa poder por parte de MARTHA HELENA LUCAS GARCIA, CARLOS ARTURO DIAZ, CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, en consecuencia, se requiere en tal sentido al abogado. Adviértase que si bien obra poder para adelantar audiencia de conciliación, el mismo difiere para adelantar el presente asunto.

Así mismo, se encuentra que la señora Martha Helena Lucas García presto sus servicios en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM y a su vez es beneficiario de las sentencias SU 388, 389 Y 377.(archivo 3 anexos providencias)

Se allegaron registros civiles de CARLOS NICOLAS FELIPE DIAZ LUCAS y VALENTINA DIAZ LUCAS con los cuales se acredita que la víctima del presente asunto es la madre de aquellos.

Así mismo fue aportado certificado de libro de matrimonio Parroquia San Alfonso María de Ligorio, en donde se indica que el señor CARLOS ARTURO DIAZ contrajo matrimonio con la víctima del presente asunto, no obstante se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte registro civil de matrimonio de aquellos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, n el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena dela Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, en consecuencia se acredita legitimación en la causa por pasiva.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y parte demandada.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado demandada, sin que se indicara correo de notificación de la parte actora, en consecuencia, se requiere en tal sentido.

Así mismo, no evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que el profesional deberá acreditar dicho envió a la entidad demandada y demás intervinientes.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2**. PREVIO RECONOCER PERSONERIA** se requiere al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ, para que aporte poderes aportados por lo demandantes conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

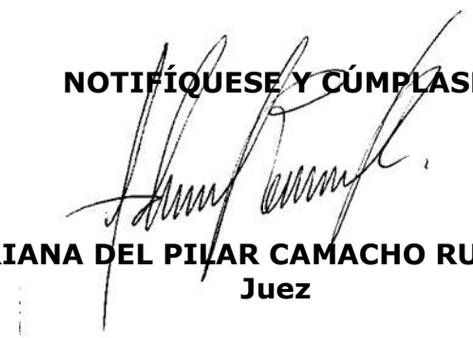

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-0039** 00
Demandante	:	Gabby Reyes Hermida
Demandado	:	Fiscalía General De La Nación y otro.
Asunto	:	Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Gabby Reyes Hermida a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro con el fin de que se le declare responsable por la falla en el servicio consistente en el registro de información errónea en el folio de matrícula inmobiliaria 420-66865 correspondiente al predio ubicado en la Calle 16 No. 12 – 53, de la ciudad de Florencia (Caquetá).

El conocimiento del asunto correspondió al Consejo de Estado, siendo radicado el 28 de octubre de 2021 y siendo repartido el 11 de octubre de 2021. Sin embargo, esa Corporación mediante auto de 26 de noviembre de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso en mención fue repartido al presente Despacho según acta de reparto de 10 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $81.243.249 por concepto de daño emergente (fl. 30 archivo 02demanda), tal y como fue indicado por el Consejo de Estado en providencia de 26 de noviembre de 2021 teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*

> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> "*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** *(…)*
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (…)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **4 de julio de 2021** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **16 de septiembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DOS DIAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de GABBY REYES HERMIDA y como convocado FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y FONDO DE REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-ADMINISTRAORA DE SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS (fl.25 archivo 2)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de julio de 2019** (fecha en que la demandante le fue informado por la SAE SAS que su inmueble no se encuentra inmerso en proceso de extinción de dominio, visibles a folio 282 del archivo 3 de anexos demanda, siendo constatado el error en que incurrió en la anotación de su inmueble); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial **de DOS MESES Y DOS DIAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de septiembre de 2021**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 de septiembre de 2021**, por lo tanto, es evidente que el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Debe señalarse que aunque la cancelación de la anotación de "*destinación provisional nombrar como depositario a la sociedad de activos especiales SAE SAS"* fue el 21 de diciembre de 2020, lo cierto es que la demandante tenía conocimiento con anterioridad del error en la anotación.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

> *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)*

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1.RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3.Se **RECONOCE PERSONERÍA A RUBY SANDOVAL OSPINA** como apoderada dela parte actora de conformidad con poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00050** 00
Demandante	:	CONSORCIO DEF
Demandado	:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto	:	Rechaza demanda frente a pretensiones de nulidad - Inadmite demanda - Concede término - Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO DEF, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, con el fin de:

Que se declare que LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO incumplió sus obligaciones sus obligaciones con ocasión del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, por lo que es contractualmente responsable de los perjuicios causados al CONSORCIO DEF.

Que se declare que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo de LA DEFENSORIA DEL PUEBLO del contrato el Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020 se generó una ruptura del equilibrio económico del mismo, respecto CONSORCIO DEF.

Que se declare que el desequilibrio económico del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020 celebrado entre LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y CONSORCIO DEF, se corresponde a la suma de $136.338.747,19 pesos M/cte, con ocasión de la diferencia entre el precio real de los ítems no previstos NP39, NP-43, NP-44, NP-45, NP-50, NP-53, NP-55, NP-58, NP-59 y NP-60 y la suma de dinero que fue pagada por la Entidad.

Que se declare que dentro de la ejecución del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, el CONSORCIO DEF ejecutó no contractuales, imprevistas y necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato y las cuales no fueron reconocidas por la Entidad demandada.

Que se declare la nulidad de la Resolución Nº 940 del 8 de julio de 2021, expedida por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO por medio de la cual se resolvió sobre el incumplimiento parcial no total definitivo del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10- 2020.

Que se declare la nulidad de la Resolución N° 941 del 8 de julio de 2021, expedida por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, pro medido de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado respecto de la Resolución N° 940 del 8 de julio de 2021.

Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas a pagar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $136.338.747,19 pesos M/cte, a título de restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, por concepto de la diferencia entre las sumas de dinero erogadas por el Consorcio y las que fueron reconocidas por la Entidad, con ocasión de los ítems no previstos NP-39, NP-43, NP-44, NP-45, NP-50, NP-53, NP-55, NP-58, NP-59 y NP-60.

Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta declarativas a pagar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $23.443.000,oo de pesos M/cte, correspondiente a las actividades ejecutadas, imprevistas y no reconocidas por la demandada con ocasión del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020,

Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 940 y 941 del 8 de julio de 2021 a reimportar o regresar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $40.277.986 de pesos M/cte, que se corresponde a la suma por la cual se afectó la cláusula penal del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020.

Que se condene LA DEFENSORIA DEL PUEBLO a pagar en favor del CONSORCIO DEF las demás sumas que resulten probadas en el curso del proceso. (…)

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 18 de febrero de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

(…)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…) (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la jurisdicción contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión mayor valor es de $136.338.747 por concepto del desequilibrio económico (folios 11 y 12 del

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

archivo 2), suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de enero de 2022** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **10 de febrero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CONSORCIO DEF y como convocado DEFENSORIA DEL PUEBLO (Folios 389 a 399 del archivo 3)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el

en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del dia siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso*
>
> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se está frente al estudio de tres situaciones, una derivada de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 940 y 941 del 8 de julio de 2021, otra el incumplimiento contractual y otra el rompimiento del equilibrio contractual.

Frente al conteo de caducidad en acciones contractuales el Consejo de Estado[2] en auto de unificación señaló:

> *[L]a Sala Plena de Sección Tercera unificará su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea (…) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, (…) permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción. (…) [E]l artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (…) convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público. (…) De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse "sin perjuicio" de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j. (…) Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j. En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.*

En efecto, se estableció en el artículo 164, literal d) del CPACA, que cuando se pretenda impugnar la legalidad de los actos administrativos, estos pueden demandarse dentro del término estipulado para los medios de control de

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009)

nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses- y, a su vez, que cuando lo demandado sea relativas a contratos, el término de caducidad será el correspondiente para el medio de control de controversias contractuales, es decir, dos años.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos administrativos y el contrato, **siempre y cuando no haya operado el término de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control 4 meses y dos años.** Así pues, en el evento en el que se le dé trámite a un medio de control de controversias contractuales, en el cual además de solicitar el incumplimiento contractual y el restablecimiento del equilibrio económico, se pretenda atacar los actos administrativos que declaran el incumplimiento contractual una vez ya transcurrió el término de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la *causa petendi* frente a los últimos ya estaría caducada.

Es decir, los términos de caducidad, respecto de los medios de control de controversias contractuales para el contrato y de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho para el acto que declara el incumplimiento contractual, operan de forma independiente.

El acto administrativo identificado como Resolución No. 951 de 2021, fue notificado en audiencia pública el 8 de julio de 2021, quedando ejecutoriado en la misma fecha con lo cual el término de 4 meses para interponer la demanda, fenecía el 9 de julio de 2021 y como la conciliación se radicó el **12 de enero de 2022,** sobre las siguientes pretensiones se encuentra que operó el fenómeno de caducidad:

> *Quinta Declarativa. Que se declare la nulidad de la Resolución Nº 940 del 8 de julio de 2021, expedida por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO por medio de la cual se resolvió sobre el incumplimiento parcial no total definitivo del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10- 2020.*
>
> *Sexta. Declarativa. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 941 del 8 de julio de 2021, expedida por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, pro medido de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado respecto de la Resolución N° 940 del 8 de julio de 2021.*
>
> *(…) Tercera Condenatoria. Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 940 y 941 del 8 de julio de 2021 a reimportar o regresar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $40.277.986 de pesos M/cte, que se corresponde a la suma por la cual se afectó la cláusula penal del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020.*

Frente al incumplimiento por parte de la demandada y el desequilibrio económico se tiene que el acta de liquidación se suscribió el 5 de noviembre de 2021 y conforme a la jurisprudencia en cita se puede establecer que el término para presentar la demanda caducaría el 6 de noviembre de 2023, y al sumar el término de suspensión por adelantar la conciliación prejudicial se extendería hasta el 4 de diciembre de 2023. Advirtiendo que la demanda se radicó el 18 de febrero de 2012, la demanda frente a las pretensiones relativas a incumplimiento contractual y rompimiento del equilibrio económico estarían en término para ser demandadas.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

Obra documento de conformación del citado consorcio en el cual se señala como representante a Álvaro Alfonso Mestre Cruz (folios 387 a 388 del archivo 3)

Con la demanda se presentó poder conferido por el Representante legal Álvaro Alfonso Mestre Cruz del Consorcio DEF al Grupo Empresarial Biolegal S.A.S. (folios 375 a 376 del archivo 3)

Obra también certificado de existencia y representación legal de Grupo Empresarial Biolegal S.A.S. a folios 378 a 386 del archivo 3.

De conformidad con el CONTRATO DE OBRA No. SAB-MC-10-2020, celebrado entre la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y CONSORCIO DEF, la parte con la que se suscribió el contrato es la parte demandada.

Por otra parte, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN,* señaló lo siguiente:

> *(…) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
>
> *Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

El Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión

de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que se acreditó el envío electrónico de la demanda a la demandada, por lo que se entiende cumplido este requisito Con la demanda se allegó correo electrónico de la demandada, por lo que también se tiene cumplido este requisito.

Se advierte que en la demanda se señalaron personas para ser citadas como testigos pero no se allegó la dirección de notificaciones para citación, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, **la parte demandante dentro del término legal deberá indicar la dirección electrónica donde deben ser citados los testigos.**

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Defensoría del Pueblo. El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **razón por la cual se requiere al apoderado para que dentro del término legal allegue la dirección de notificaciones de la citada agencia.**

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

> *"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF. **Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el CONSORCIO DEF en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, **frente a las siguientes pretensiones:**

DECLARATIVAS

(…)
Quinta Declarativa. Que se declare la nulidad de la Resolución Nº 940 del 8 de julio de 2021, expedida por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO por medio de la cual se resolvió sobre el incumplimiento parcial no total definitivo del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10- 2020.

Sexta. Declarativa. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 941 del 8 de julio de 2021, expedida por LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, pro medido de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado respecto de la Resolución N° 940 del 8 de julio de 2021.

CONDENATORIAS

(…)

Tercera Condenatoria. Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 940 y 941 del 8 de julio de 2021 a reimportar o regresar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $40.277.986 de pesos M/cte, que se corresponde a la suma por la cual se afectó la cláusula penal del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020."

2: INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el CONSORCIO DEF en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, **frente a las siguientes pretensiones:**

DECLARATIVAS

Primera Declarativa. Que se declare que LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO incumplió sus obligaciones sus obligaciones con ocasión del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, por lo que es contractualmente responsable de los perjuicios causados al CONSORCIO DEF.

Segunda Declarativa. Que se declare que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo de LA DEFENSORIA DEL PUEBLO del contrato el Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020 se generó una ruptura del equilibrio económico del mismo, respecto CONSORCIO DEF.

Tercera Declarativa. Que se declare que el desequilibrio económico del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020 celebrado entre LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y CONSORCIO DEF, se corresponde a la suma de $136.338.747,19 pesos M/cte, con ocasión de la diferencia entre el precio real de los ítems no previstos NP39, NP-43, NP-44, NP-45, NP-50, NP-53, NP-55, NP-58, NP-59 y NP-60 y la suma de dinero que fue pagada por la Entidad.

Cuarta Declarativa. Que se declare que dentro de la ejecución del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, el CONSORCIO DEF ejecutó las siguientes actividades no contractuales, imprevistas y necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato y las cuales no fueron reconocidas por la Entidad demandada a saber: (…)

CONDENATORIAS

Primera Condenatoria. Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas a pagar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $136.338.747,19 pesos M/cte, a título de restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, por concepto de la diferencia entre las sumas de dinero erogadas por el Consorcio y las que fueron reconocidas por la Entidad, con ocasión de los ítems no previstos NP-39, NP-43, NP-44, NP-45, NP-50, NP-53, NP-55, NP-58, NP-59 y NP-60.

Segunda Condenatoria. Que se conde a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO como consecuencia de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta declarativas a pagar en favor del CONSORCIO DEF la suma de $23.443.000,oo de pesos M/cte, correspondiente a las actividades ejecutadas, imprevistas y no reconocidas por la demandada con ocasión del Contrato de Obra Nº SAB-MC-10-2020, como

(…)

Cuarta Condenatoria. Que se condene LA DEFENSORIA DEL PUEBLO a pagar en favor del CONSORCIO DEF las demás sumas que resulten probadas en el curso del proceso.

Quinta Condenatoria. Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO pagar las sumas antes descritas, debidamente indexada desde la fecha de terminación del contrato, es decir, el 25 de febrero de 2021 y hasta la fecha de sentencia, en favor del CONSORCIO DEF.

Sexta Condenatoria. Que se condene a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO en costas y agencias en derecho, en favor del CONSORCIO DEF.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al Grupo Empresarial Biolegal S.A.S., como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-00060** 00
Demandante	:	Bogotá Distrito Capital-Secretaria Distrital de Movilidad
Demandado	:	Dora Lice Moreno Cifuentes
Asunto	:	Ordena Seguir Adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 23 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en contra de Dora Lice Moreno Cifuentes.

2. Se ordenó la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, al Agente de Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 306 y 612 del C.G.P.

3. En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 30 de marzo de 2022.

4.Visto lo anterior, los 5 días para efectuar el pago de conformidad con el artículo 431 del CGP vencieron el 5 de mayo de 2022 y los 10 días de que trata el artículo 442 del CGP para proponer y sustentar excepciones vencieron el 19 de mayo de 2022.

5.Una vez vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio.

6.Encontrándose debidamente notificada las parte por correo electrónico doralice0710@hotmail.com y habida cuenta que no efectuó manifestación alguna sobre mandamiento de pago librado en su contra mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, el Despacho, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 440 del CGP,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 23 de marzo de 2022 proferido dentro del presente proceso.

2. Al no advertir temeridad solo se fijarán agencias en derecho. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo legal Mensual Vigente, de conformidad con el artículo 365 y siguientes del CGP a cargo de la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

3. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del CGP presentará la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

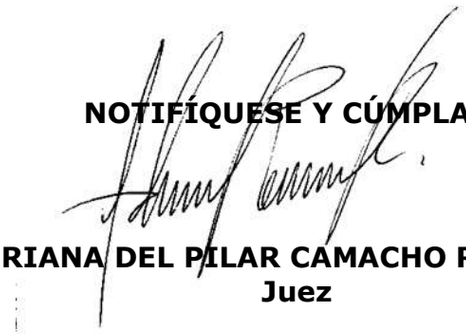

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-00060** 00
Demandante	:	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado	:	Dora Lice Moreno Cifuentes
Asunto	:	Pone en conocimiento de la parte actora, ordena a secretaría.

1.El 23 de marzo de 2022 se libró medidas cautelares así:

> *1. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes CDT, CDAT que tenga la señora Dora Lice Moreno Cifuentes con cedula de ciudadanía número 28768810 en los Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb, Sudameris, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Comeva Bancamía*
>
> *2. DECRETAR el embargo sumas de dinero que tenga la señora Dora Lice Moreno Cifuentes con cedula de ciudadanía número 28768810 a cualquier título haya depositado el demandado en las Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento Comercial, Fiduciarias a Nivel Nacional relacionadas a continuación. Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial: Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A. Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Comena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaría Bogota, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaría Bancolombia, Fiduciacia GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A.*

2.El 1 de abril de 2022 se allegó respuesta por parte de BBVA (archivo 8)

3.Asi mismo el 7 de abril de 2022 se radicó respuesta por parte de Alianza. (archivo 9)

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte actora, respuestas oficios por parte de BBVA y ALIANZA S.A. visibles en archivos 8 y 9 del proceso de drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00063** 00
Demandante	:	FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA –ESE-
Asunto	:	Admite demanda - Reconoce personería jurídica - Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

Los señores FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO, OSCAR ANDRÉS MONTEJO RUEDA, JUAN ANTONIO MONTEJO ORJUELA, JUAN CARLOS MONTEJO RUEDA en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN MONTEJO RUEDA, CLAUDIA LILIANA MONTEJO RUEDA y JUAN DAVID MONTEJO RUEDA, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA –ESE, por lo perjuicios causados a los demandantes por la presunta negligencia médica y la falla en el servicio sufrida por la señora FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO en el mes de octubre de 2019.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 2 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(…)*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente 400 SMLMV correspondientes al daño a la salud de la señora Flor Stella Rueda de Montejo (folio 12 del archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** *(…)*

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (…)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de octubre de 2021** ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y SEIS (6) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO, OSCAR ANDRÉS MONTEJO RUEDA, JUAN ANTONIO MONTEJO ORJUELA, JUAN CARLOS MONTEJO RUEDA en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN MONTEJO RUEDA, CLAUDIA LILIANA MONTEJO RUEDA y JUAN DAVID MONTEJO RUEDA (Folios 99 a 101 del archivo 3).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de agosto de 2020** (fecha en la que le fue determinada la disminución de la capacidad laboral); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 23 de agosto de 2022; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES y SEIS (6) DÍAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de noviembre de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **2 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia el poder conferido por FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO, OSCAR ANDRÉS MONTEJO RUEDA, JUAN ANTONIO MONTEJO ORJUELA, JUAN CARLOS MONTEJO RUEDA en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN MONTEJO RUEDA, CLAUDIA LILIANA MONTEJO RUEDA y JUAN DAVID MONTEJO RUEDA en debida forma a los abogados Alejandro Leon Sierra y Mariana Loaiza Cardona a folios 34 a 40 del archivo 2.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Acta de matrimonio de cuyos contrayentes son FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO (victima directa) y JUAN ANTONIO MONTEJO ORJUELA a folio 41 del anexo 2.

2. De igual se acredita la calidad de hijos de la victima directa OSCAR ANDRÉS MONTEJO RUEDA, JUAN CARLOS MONTEJO RUEDA, CLAUDIA LILIANA MONTEJO RUEDA, a folios 43, 44 y 46

3. JUAN DAVID MONTEJO RUEDA y JUAN SEBASTIAN MONTEJO RUEDA a folios 42 y 45 del archivo 2.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA –ESE, por lo perjuicios causados a los demandantes por la presunta negligencia médica y la falla en el servicio sufrida por la señora FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO en el mes de octubre de 2019.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y de los testigos, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por FLOR STELLA RUEDA DE MONTEJO, OSCAR ANDRÉS MONTEJO RUEDA, JUAN ANTONIO MONTEJO ORJUELA, JUAN CARLOS MONTEJO RUEDA en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN MONTEJO RUEDA, CLAUDIA LILIANA MONTEJO RUEDA y JUAN DAVID MONTEJO RUEDA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA –ESE.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA –ESE, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9**. Se reconoce personería jurídica** a los abogados Alejandro León Sierra y Mariana Loaiza Cardona, en calidad de apoderados de la parte actora el primero como principal y la segunda como sustituta, de conformidad con los fines y para los alcances del poder anexo a la demanda.

10. **Se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00066** 00
Demandante	:	CONSORCIO INTER A &G
Demandado	:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	:	Admite demanda- Concede término - Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO INTER A &6, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare que injustificadamente incumplió su obligación legal de firmar el contrato que tenía por objeto "*Realizar la Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica, Financiera, Contable y ambiental, a la Construcción de la Sede de los Despachos Judiciales de Chocontá – Cundinamarca*" conforme la resolución de adjudicación No 1622 del 11 de octubre de 2021 dentro CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. 08 DE 2021.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 4 de marzo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…) (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la jurisdicción contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión mayor valor es de $154.756.226 por concepto del desequilibrio económico (fl.8 archivo 2 demanda), suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que

se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(…)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(…)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"*ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** *(…)*

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (…)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **8 de noviembre de 2021** ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **21 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES(3) MESES y TRECE(13) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CONSOSRCIO INTER A&6 conformado por INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS y CONSULTORES A&G SAS y como convocado DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRAION JUDIICAL (fl. 28 del archivo 3anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del dia siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se pretende que se declare que la entidad demanda injustificadamente incumplió su obligación legal de firmar el contrato conforme la resolución de adjudicación No 1622 del 11 de octubre de 2021 dentro CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. 08 DE 2021.

Conforme se señala en la RESOLUCIÓN No. 1445 de 26 de agosto de 2021 "Por la cual se ordena la apertura del Concurso de Méritos Abierto Nº 08 de 2021" se establece que el día 23 de septiembre de 2021 era el plazo máximo para la suscripción del contrato(fl. 4 de archivo 3anexos)

En ese sentido los dos años para radicar demanda terminaba el 24 de septiembre de 2023 mas el término de interrupción por conciliación extrajudicial, la parte actora tenía para radicar demanda hasta el **7 de enero de 2024** para radicar demanda.

En el presente asunto la demanda fue radicada el 4 de marzo de 2022, por lo que no opero el fenómeno de la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

Obra documento de conformación del CONSORCIO INTER A&G del cual hace parte INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS y CONSULTORIS A&G SAS en el cual se señala como representante a GERMAN ADOLFO PERDOMO(FL. 6 archivo 3anexos)

Con la demanda se presentó poder conferido por el Representante legal de CONSORCIO INTER A&G al abogado OSCAR ANDRES GONZLEZ SIERRA (fl 685 archivo 3anexo)

En el presente asunto se demanda a DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRAICON JUDICIAL en virtud de que incumplió su obligación legal de firmar el contrato conforme la resolución de adjudicación No 1622 del 11 de octubre de 2021 dentro CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. 08 DE 2021, resolución la cual fue anexada al presente asunto, por lo que se encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva.(fl. 637 archivo 3anexos)

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN,* señaló lo siguiente:

> *(…) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de*

> *este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
>
> *Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

El Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que se acreditó el envío electrónico de la demanda a la demandada. (fl. 711)

Se advierte que en la demanda se señalaron personas para ser citadas como testigos de los cuales se indicó dirección de notificación.

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Defensoría del Pueblo. El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el presente caso se indicó dirección de notificación de dicha entidad.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"* establece lo siguiente:

> *"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> *2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF, por lo que se requierá al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de controversias contractuales presentada por CONSORCIO INTER A&G integrado por INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS SAS y CONSULTAS A&G SAS en contra de la NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

9**. Se reconoce personería** al abogado OSCAR ANDRES GONZALEZ SIERRA, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

10. **Se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Controversias Contractuales**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00074** 00
Demandante	:	CIA INGENIERIA S.A.S.
Demandado	:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)
Asunto	:	Remite por competencia a Juzgados Administrativos de Barranquilla

I. ANTECEDENTES

CIA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de terminación del proceso de selección INA-008-2021, expedida el 1º de junio de 2021 y firmada por BELLANIRIS ÁVILA BERMÚDEZ, subgerente de operaciones de ENTERRITORIO y, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a ENTERRITORIO dar continuidad al proceso de selección INA008-2021.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 10 de marzo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…)* (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de barranquilla (Atlántico) es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensiones en el escrito de demanda:

> *(…) La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO) dio inicio al "Proceso de selección de Invitación Abierta INA008-2021", con el objeto de contratar el "CHEQUEO, VALIDACIÓN DE PROTOTIPOS, DIAGNÓSTICO, CONCERTACIÓN, INTERVENCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONEXIONES INTRADOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, EN LOS 1 Compilado en el artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" 3 MUNICIPIOS DE: CAMPO DE LA CRUZ Y MANATÍ, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO. (…)*

A su vez en el acta de terminación del proceso de selección Invitación abierta INA-008-2021 se señala como objeto el ya indicado como se observa a folios 1 a 4 del archivo 9.

Debe indicarse que los Municipios de Campo de la Cruz y Manatí están ubicados en el Departamento del Atlántico y de conformidad con el artículo 156 del CPACA el competente para conocer del asunto es el del el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo que la competencia recae en los Jueces Administrativos de Barranquilla.

Establecido que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia por factor territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-00079** 00
Demandante	:	Jeison Arley Pareja Acosta y otros
Demandado	:	La Nación- Ejército Nacional
Asunto	:	Resuelve incidente de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.El Despacho mediante auto de 23 de marzo de 2022 rechazó la demanda por caducidad de la acción.

2.El apoderado de la parte demandante radicó solicitud de nulidad el 28 de abril de 2022 por indebida notificación del auto de fecha 23 de marzo de 2022 que rechazó la demanda por caducidad, dentro del proceso ejecutivo radicado 11001333603720220007900.

II DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandante fundamento la nulidad con los siguientes argumentos:

> *"(…). 1.4. No cabe ninguna duda que ante el nuevo proceso ejecutivo surge un nuevo radicado. Sin embargo, tal como se demostrará en el radicado 11001333603720150081200 que corresponde al proceso de reparación directa, nunca se hizo anotación alguna en el sentido de que (i) el proceso se encontraba archivado y se ordena desarchivarlo para darle curso a la demanda ejecutiva; (2) se ordena asignar radicado (que corresponde al nuevo proceso ejecutivo), y (3) se notifican estas decisiones.*
>
> *1.5. Tal como puede observarse en la página de consultas de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, ciudad Bogotá, D.C. Juzgados Administrativos de Bogotá Oral, Número de radicación 11001333603720150081200, correspondiente al proceso administrativo de reparación directa, las actuaciones mencionadas en el numeral anterior no se realizaron, y en consecuencia era material y jurídicamente imposible para los demandantes tener conocimiento de las actuaciones posteriores realizadas por el Juzgado 37 Oral del Circuito Administrativo de Bogotá. (Anexo No. 1).(…)*
>
> *1.7. En consecuencia, la página de consultas de la Rama Judicial-Consejo superior de la Judicatura, ciudad Bogotá, D.C. Juzgados Administrativos de Bogotá Oral, Número de radicación 11001333603720220007900, correspondiente al proceso ejecutivo conexo (Anexo No. 2), se creó sin que en el proceso matriz de reparación directa, con radicado 11001333603720150081200 se hubiese realizado mención alguna de las decisiones relacionadas con la orden de asignación de un nuevo radicado y de desarchivo del proceso para el respectivo trámite(…)*
>
> *Tal como puede observarse, una vez que el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibe el memorial a radicar en el proceso (16 de febrero de*

2021), procede a anotar que el expediente se encuentra archivado, da cuenta del memorial allegado contentivo de la demanda ejecutiva y ordena proveer (5 de marzo de 2021); a continuación, SE ORDENA ASIGNAR RADICADO Y ORDENA DESARCHIVAR EL PROCESO (29 de septiembre de 2021), y con fecha 29 de septiembre de 2021 ordena notificar por estado la actuación anterior. Todo ello se hace dentro del radicado matriz correspondiente al proceso de reparación directa tipo ordinario que se tramitaba bajo el radicado 11001333603420150023600.

1.10. La ausencia de inscripción en la página de consultas de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, ciudad Bogotá, D.C. Juzgados Administrativos de Bogotá Oral, Número de radicación 11001333603720150081200, del nuevo radicado asignado al proceso ejecutivo conexo y la ausencia de notificación de dicha decisión, constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

.

1.11. La consecuencia jurídica que se deriva de la omisión señalada en el punto anterior, es la nulidad de la actuación procesal que se demanda, esto es, la notificación por estado del auto que rechaza la demanda ejecutiva por caducidad de fecha 23 de marzo de 2022, realizada en el radicado 11001333603720220007900.

1.12. En este sentido, y dado que en el proceso matriz de reparación directa con radicación 11001333603720150081200, nunca apareció anotación alguna respecto a la creación de un nuevo número de radicado, ni notificación alguna, este apoderado siempre consideró que aún no había existido ninguna actuación frente a su demanda ejecutiva.(…)

III. CONSIDERACIONES

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que "(…) *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta delas determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En el presente asunto el apoderado de la parte ejecutante solicita la nulidad por falta de notificación del auto que rechazó la demanda por caducidad de 23 de septiembre de 2022.

El Despacho encuentra que la acción ejecutiva derivó del proceso con radicado 11001333603720150081200, así mismo, se observa que se creó para el proceso ejecutivo la radicación 11001333603720220007900. Aunado, es cierto que, dentro de la radicación primigenia no se efectuó anotación en el sistema del siglo XXI sobre el nuevo radicado que se dio a la acción ejecutiva, dado que la nuevas anotaciones se efectuaron directamente en el nuevo radicado.

Así mismo, debe indicarse que en el escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo fue indicado como dirección de notificación del apoderado de la parte ejecutante el correo: organizaciónjuridicaga@gmail.com.

Ahora bien, el auto del 23 de marzo de 2022 se notificó por estado el 24 de marzo de 2022 y se envió al correo electrónico organizaciónjuriidcaga@gmail.com lo que evidencia que, aunque el auto por el cual se decretó la caducidad se notificó por estado, la parte ejecutante no tenía la posibilidad para conocer dicha providencia, en primer lugar, porque en el proceso de reparación directa no se señaló el número de radicado por el cual se tramitaría el proceso ejecutivo y, en segundo lugar, por cuanto el correo electrónico avisando de la notificación realizada por estado no se envió al correo electrónico del apoderado, como quiera que se digitó de manera incorrecta.

En ese sentido, si bien el auto que declara la caducidad no es de aquellos que requiere notificación de manera personal, se advierte un error que impidió a la parte ejecutante conocer el auto proferido por este Despacho generando una vulneración al debido proceso.

Por lo expuesto, si bien no se configuró la causal de nulidad invocada, se ordenará corregir el defecto, esto es, garantizando a la parte ejecutante la oportunidad para controvertir el auto que declaró la caducidad.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** a la parte ejecutante el término para interponer los recursos establecidos en la ley en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022 que rechazó la demanda por caducidad, dentro del proceso ejecutivo radicado 11001333603720220007900, término que iniciará a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022-00081** 00
Demandante	:	MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
Demandado	:	DISTRITO – SECRETARIA DE HACIENDA
Asunto	:	Inadmite demanda - Reconoce personería jurídica-Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra del DISTRITO – SECRETARIA DE HACIENDA, con el fin de que se devolver los dineros recaudados y recibidos por concepto del impuesto predial de la vigencia 2017, correspondiente al predio identificado con el Numero de Matrícula Inmobiliaria: 50S – 205064 y Código Catastral: AAA0039OLDE, que asciende a la suma de UN MILLON SETESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML/CTE ($1.790.000,00) y se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y morales por "Acción u Omisión" de su conducta irregular.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 14 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

(…)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $1.790.0000 por concepto del pago del impuesto predial del año 2017, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Frente a la finalidad de la acción de reparación directa de conformidad con el artículo 140 del CPACA, se establece:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Establecido lo anterior debe indicarse que las pretensiones de la demanda se presentaron en el siguiente sentido:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ORDENE en forma inmediata a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C, devolver los dineros recaudados y recibidos por concepto del impuesto predial de la vigencia 2017, correspondiente al predio identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria: 50S – 205064 y Código Catastral: AAA0039OLDE, que asciende a la suma de UN MILLON SETESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML/CTE ($1.790.000,00) más los intereses legales y corrientes a que diere lugar.

SEGUNDA: CONDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C al pago de los perjuicios patrimoniales y morales que por "Acción u Omisión" de su conducta irregular haya cometido en contra de la Señora: María del Pilar Angarita Parra.

Si bien la parte demandante enumeró sus pretensiones, para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, no es clara su solicitud pues la misma se dirige a la devolución de una suma derivada de un impuesto la cual compete a otro tipo de acción y por otra parte solicita una indemnización por acción u omisión sin establecer cual es el daño antijuridico que se le atribuye a la entidad, en este sentido **se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal ajuste sus pretensiones propias del medio de control de reparación directa.**

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se allegó la respectiva certificación que expide la Procuraduría para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de reparación directa, pues no se está adelantando una acción tributaria como lo menciona la parte en la demanda, así las cosas, **se requiere a la parte demandante para que allegue copia del acta de conciliación prejudicial celebrada en los términos de la norma en cita.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

La parte demandante seña en el acápite de hechos una relación de situaciones que se han presentado frente al pago de impuesto predial de varios años, sin

embargo, no se establece con claridad cual o cuales son los hechos configurativos de la presunta acción u omisión, para efectos de establecer la conducta o conductas que causan el daño antijuridico del cual se reclama su indemnización, por lo anterior, **se requiere a la parte demandada para que establezca de manera clara cuales es el hecho o cuales son los hechos constitutivos de la conducta dañina para efectos de realizar el conteo de caducidad.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia el poder conferido por la señora María del Pilar Angarita Parra al abogado Juan Carlos García Palacios como consta en el anexo 3.

Por otro lado junto con la demanda se allegaron recibos de pago de impuesto predial cuyo titular es la demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital, teniendo en cuenta que se trata de una entidad de orden Distrital no debe acreditar lo dispuesto, en el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, ni lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus*

apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **siendo del caso requerirle para que allegue la respectiva constancia de envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada.**

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó el correo electrónico del apoderado, sin embargo, no se allegó la dirección de notificaciones de la parte demandante, **razón por la cual dentro del término legal deberá allegarse el correo de notificación de la parte demandante**.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado por correo electrónico la demanda en formato Word. **Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.**

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA en contra del DISTRITO – SECRETARIA DE HACIENDA.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GARCIA PALACIOS con C.C. No. 80.212.872 de Bogotá y T.P. No. 276.109del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2022 00099** 00
Demandante	:	AMELIA VERGARA DE MORA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), - LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	:	Inadmite demanda - Reconoce personería jurídica- Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

AMELIA VERGARA DE MORA a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y LEASING BANCOLOMBIA S.A., por lo perjuicios causados a la demandante por la presunta falla en el servicio de los demandados en cuanto al cumplimiento y/u omisión de sus funciones públicas, específicamente en la realización del trámite de Registro Inicial del vehículo Camión de placas SRM054.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 29 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(…)*

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (…)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO
CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($ 29.769.148 M/CTE.), pago del valor de la caución que debió constituirse para el momento de la matrícula inicial del vehículo de placas SRM054, (folio 8 del archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (…)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(…)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

> *"ARTICULO 9.* ***Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*** *(…)*
>
> *Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (…)*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría Noventa y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de enero de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTIUNO (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte AMELIA VERGARA DE MORA y como convocadas MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ – LEASING BANCOLOMBIA S.A. (Folios 1 a 2 del archivo 3).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

La parte demandante en los hechos de la demanda señala que:

> *(…) En consecuencia, el 10 de agosto del 2021, y bajo la solicitud No. 876164, mi poderdante radico ante el Ministerio de Transporte "Solicitud de Normalización por caución del vehículo de placas SRM054" según lo normado en la Resolución 332 de 2017.*

En este sentido, conforme a los hechos de la demanda, el daño tiene su origen en la falta de inscripción del vehículo de carga SRM054 la cual se materializó con el pago de la caución lo cual no era de su competencia, pero que realizó dicho trámite so pena de que se le impusieran las sanciones de que trata la norma con el pago de la caución. Advierte el Despacho que no esta claro si dicho trámite finalizó con la solicitud, si se adelantó algún trámite, **razón por la cual se requiere a la parte demandante para que indique la fecha exacta de la omisión imputable a la entidad, así como la conducta omisiva imputada causante del daño**, lo anterior para efectos de establecer caducidad dentro de la presenta acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia el poder conferido por AMELIA VERGARA DE MORA en debida al abogado Jairo Neira Chaves en el archivo 4.

Por otro lado junto con la demanda se presentó certificado de normalización de vehículos de carga realizada por la demandante. (folio 9 del anexo 3)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ – LEASING BANCOLOMBIA S.A. , a quien le atribuye los siguientes hechos:

> *MINISTERIO DE TRANSPORTE: Máxima autoridad de orden Nacional encargada de garantizar los derechos de los transportadores, el desarrollo, mejoramiento del tránsito y transporte, y su infraestructura. Sin embargo, dicha entidad administrativa faltando a los principios del debido proceso y seguridad jurídica, fue la encargada de constreñir a los particulares a que se acogieran de manera casi inmediata a las medidas de saneamiento señaladas en el Decreto 153 de 2017, cancelando altas sumas de dinero; esto con ocasión de la publicación e implementación de las sanciones a los vehículos del listado publicado en la circular con radicado MT No. 20194000364051 del 30 de julio de 2019, siendo esto a todas luces ilegal pues en ningún momento el Ministerio de Transporte cumplió con el procedimiento establecido, impidiéndoles igualmente un debido proceso o derecho a la defensa administrativa, con el cual pudieran demostrar su falta de legitimación e incidencia en la presunta mala matrícula, pues estos hechos son única y exclusivamente atribuibles a la administración.*
>
> *SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ. Al ser la entidad y el Organismo de Tránsito competente y garante del control de legalidad sobre toda la documentación que allegan los particulares a fin de prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad en la aprobación del registro inicial de los vehículos. Sin embargo, la corrupción en las Secretaría de Tránsito de Tránsito a Nivel Nacional es un hecho notorio que no puede ser desconocido por su despacho, tan es así, que para el (29/06/2017) se surtieron capturas en contra de los funcionarios del Organismo de Transito de FACATATIVÁ por tales conductas delictivas, tal y como lo reportaron en los apartes noticiosos de caracol radio 2 y blue radio.3 Es decir, no puede desconocerse la evidente responsabilidad administrativa de los organismos de tránsito en lo ocurrido, pues a pesar de que el propietario cumpliera con los requisitos que en su momento se le exigieron para la matrícula, y que esto fuera verificado y autorizado por la Secretaría de Tránsito, posteriormente buscan desconocer tales actuaciones debido a los mismos errores de sus funcionarios y quieran trasladar la responsabilidad a los particulares cuando estos estaban cobijados por la buena fe y la confianza legítima. Ello, por cuanto mi representado no está en obligación de asumir una carga que no estaba en la capacidad de soportar.*
>
> *LEASING BANCOLOMBIA S.A., Entidad financiera encargada de tramitar la matrícula del vehículo de placas SXV737 ante el organismo de tránsito de Facatativá como primer propietario del rodante. Fue durante esta gestión que se presentaron las deficiencias que luego tendrían que ser normalizadas y asumidas por la señora AMELIA VERGARA DE MORA una vez se incluyó el automotor en los listados publicados por el Ministerio de Transporte.*

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> "*Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación*".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "*se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> "*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (folio 1 y 2 del archivo 5)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por AMELIA VERGARA DE MORA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) y LEASING BANCOLOMBIA S.A..

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2**. Se reconoce personería jurídica** al abogado Jairo Neira Chaves identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín y T.P No. 274.893 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y para los alcances del poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

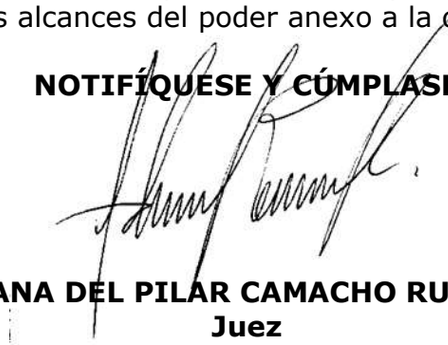

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia